JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**José Abel Castillo Madero**
Demandado	**Yesid Antonio Aguirre Gallo**
Radicado	05001-40-03-013-**2022-01081**-00
Auto	Interlocutorio No. 1749
Asunto	Inadmite demanda

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos legalmente establecidos, por lo que el apoderado demandante deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

1. Aclarará por qué en el hecho primero de la demanda, indicó que el valor por concepto de capital adeudado corresponde a la suma de $6.400.000, si del acta de conciliación se desprende que la obligación se estableció en $6.440.000.

2. Ampliará el hecho segundo, en el sentido de indicar cada una de las fechas en las que el demandado debía realizar el pago de cada cuota, de acuerdo con lo dispuesto en el acta de conciliación; así mismo, indicará por qué razón en este hecho indica que el pago de las cuotas mensuales debía cancelarse en el municipio de Envigado, si ello no se deprende del acta de conciliación aportada.

3. Aclarará los hechos cuarto y quinto de la demanda, en el sentido de indicar a partir de cuándo se hace exigible el pago de la obligación.

4. Aclarará si lo qué acá pretende es que se ejecute el acta de conciliación, en tal sentido adecuará la pretensión primera, teniendo en cuenta que

solicita se libre mandamiento de pago por $4.830.000 como capital adeudado en el arriendo de local comercial.

5. Aclarará la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar a partir de cuándo solicita se libre mandamiento de pago por concepto de interés moratorio.

6. Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares, la parte demandante allegará prueba que acredite el envío al correo electrónico de la parte demandada copia de la demanda con sus anexos, para darle cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022). Así mismo, deberá remitirle copia del cumplimiento de los presentes requisitos de inadmisión.

7. Sin que constituya requisito de inadmisión, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., la parte demandante indicará en poder de quién se encuentra el acta de conciliación No. 087 del 13 de julio de 2021, ello por cuanto, la mismo deberá permanecer en poder del acreedor ante la eventual solicitud de exhibición por parte del despacho y/o el Juzgado.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Se inadmite la demanda del trámite de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo: Se concede a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para el traslado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EC

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 081 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d54d77a686472bd66734143c7e7a36bd3d685e48cb1717ef3919926c20b61e**

Documento generado en 16/05/2023 09:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica